



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2021-00008- 00**
DEMANDANTE **MARTHA CECILIA CASAS GÓMEZ**
DEMANDADO **HEREDEROS JOSE HEMEL MEDINA TRUJILLO**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad que presentó la demandada **JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre y propio y representación del menor de edad demandado J.D.M.C., representado por su progenitora **FRANCY ELENA CANDAMIL GARCÍA**, a través de memorial allegado el 18 de julio de 2023, relacionada con la indebida representación de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La presente demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020, asignada por reparto el 14 de enero de 2021, ocasión en la que se allegó poder conferido por la señora **MARTHA CECILIA CASAS GÓMEZ (Q.E.P.D)** a la abogada **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA**, en el que se hizo alusión al tipo de proceso sin mencionar los demandados, es decir, los señores **HEMEL ANDRES, MARCELO JOSE, MARTHA PATRICIA, ANGGY LICEC MEDINA CASAS, JENNY PAOLA MEDINA RODRIGUEZ** y, el menor de edad J. D. M. C., representado por su progenitora **FRANCY ELENA CANDAMIL GARCÍA** y herederos indeterminados del extinto **JOSE HEMEL MEDINA TRUJILLO**.

En auto de 18 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, reconociendo personería y en auto de 14 de abril de 2021 fue admitida.

Tras ser notificados de forma personal a todos los herederos, allegándose escrito de contestación por cada uno, el 24 de mayo de 2021 la demandada **JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ** presentó incidente de nulidad por indebida notificación, al no anexarse en debida forma los anexos de la demanda, lo cual se resolvió en auto de 16 de febrero de 2022, providencia en la cual el Juzgado se abstuvo de tramitarlo, por cuanto para esa fecha ya había presentado escrito de contestación.

El día 28 de junio de 2021, la abogada **JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ**, actuando en representación del menor de edad J. D. M. C., representado por su progenitora **FRANCI ELENA CANDAMIL GARCÍA**, allegó escrito de contestación, alegando excepciones de mérito.

El 27 de julio de 2021 la apoderada de la parte actora, **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA**, informó al Despacho sobre la renuncia al poder conferido por la demandante, la cual hizo el mismo día.

El 11 de mayo de 2022, la abogada **JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ** arrió escrito de contestación actuando en nombre propio como demandada, por su calidad de abogada, en el que presentó excepciones de mérito.

En auto de 17 de junio de 2022 se fijó fecha para audiencia que tratan los art. 372 y 373 CGP, la cual no se pudo realizar ante el estado de salud de la demandante.

Posteriormente, al tener conocimiento de la muerte de la señora **MARTHA CECILIA CASAS GÓMEZ**, el Despacho en auto de 21 de junio de 2023 reconoció como sucesora procesal de la fallecida inicial a la progenitora de la demandante, señora **OFELIA GÓMEZ DE CASAS**, decisión que cobró ejecutoria, quien fue notificada del asunto a través de la Secretaría del Despacho.

El 18 de julio de 2023, la demandada **JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre y propio y como abogada representación del menor de edad demandado J.D.M.C., representado por su progenitora **FRANCY ELENA CANDAMIL GARCÍA**, solicitó control de legalidad por indebida representación de la demandante, aduciendo que el

poder conferido por la extinta **MARTHA CECILIA CASA GÓMEZ** no se presentó en debida forma por carecer de la especificación de los herederos en el presente asunto, así como también que la renuncia de poder se efectuó el 3 de agosto de 2021 por lo que, en su sentir, la demandante y ahora sucesora procesal **OFELIA GÓMEZ DE CASAS**, no cuentan con apoderado que las represente en debida forma, invocando la causal 4 del art. 133 del CGP, y resaltando que los memoriales de la parte actora no son remitidos con copia a ella.

A través de auto de 10 de agosto de 2023 se corrió traslado a las partes sin recibir escrito alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 73 del C.G.P. indica que las personas que vayan a comparecer a un proceso deben hacerlo a través de apoderado judicial que los represente, para ello la normal procesal, en el art. 74 establece la facultad de conferir poder especial o poder general, determinando como requisito para los especiales que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual es acorde con el art. 2156 del C.C.

Sin embargo, sabido es que, para que una nulidad prospere, deben darse también unos requisitos, los cuales se encuentran determinados principalmente en el art. 135 del C.G.P., que indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Particularmente, la causal de indebida representación de la parte demandante invocada, no se alegó en su momento por la parte interesada en la oportunidad procesal pertinente, siendo éstas, las excepciones previas (Numeral 4to del art. 100 CGP) o la contestación de la demanda, panorama que, conforme el inciso 4to del art. 135 del C.G.P. obliga al Despacho a rechazar de plano la nulidad invocada y así se realizará.

Nótese además que, la hoy solicitante tiene conocimiento del proceso desde el momento de presentación de la demanda en el años 2020, ocasión en la que se remitió con copia al correo electrónico jepamr18@gmail.com y, aunque contestó la demanda el 28 de junio de 2021 en nombre del menor de edad demandado J.D.M.C., representado por su progenitora **FRANCY ELENA CANDAMIL GARCÍA**, fue solo hasta el 11 de mayo de 2022 que, producto del incidente de nulidad que propuso el 24 de mayo de 2021 y que se rechazó, que presentó la contestación de la demanda actuando en su nombre propio, es decir, ha tenido varias ocasiones para alegar la nulidad propuesta y no se hizo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el juez como director del proceso tiene la labor de velar por las garantías procesales y el correcto devenir procesal, no puede pasar por alto este Despacho que la abogada de la parte actora, **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA**, el 27 de julio de 2021 presentó renuncia al poder que le confirió la extinta **MARTHA CECILIA CASAS GÓMEZ**, lo que, según el inciso 4to del artículo 76 del C.G.P., surte efectos después de 5 días de su radicación, es decir, a partir del 4 de agosto de 2021, la abogada **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** ya no representaba a la demandante.

Y, teniendo en cuenta que el 20 de abril de 2022, para contestar un requerimiento de notificación realizado por el Despacho, la abogada **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** vuelve a indicar que actúa en calidad de apoderada de la señora **MARTHA CECILIA CASAS GÓMEZ**, sin presentar nuevo poder que la faculte como tal, se requiere a la abogada

ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA para que aporte el respectivo poder conferido por la parte demandante, hoy representada por la sucesora procesal **OFELIA GÓMEZ DE CASAS**, con los debidos requisitos.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la causal 4ta nulidad invocada por la demandada, conforme a la parte considerativa.
2. **REQUERIR** a la abogada **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** para que el término de 3 días aporte poder conferido por la parte demandante, hoy representada por la sucesora procesal **OFELIA GÓMEZ DE CASAS**, con los debidos requisitos.
3. Culminado dicho término, vuelva el proceso al Despacho para fijación de fecha audiencia que tratan los art. 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza